



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

EL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Marcelo Corti
20-05-2020

Auspician



Acompañan

Dr. Marcelo Corti



USAL BNC
20-05-20

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

○ Imputación al período fiscal:

- Intereses: Por lo devengado, excepto por préstamo de acreedor vinculado del exterior si no estuvieren pagados antes del vencimiento de la DDJJ del año en que se devengaron. La excepción no opera si resulta de aplicación la cláusula de no discriminación de CDI.
- Diferencias de cambio/Actualizaciones: Devengamiento / revaluación anual de saldos impagos en el caso de las diferencias de cambio.

○ Deducibilidad:

Vinculación con ganancias gravadas. Prorratio ganancias exentas, no gravadas y gravadas. Principio de universalidad del pasivo.

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Retención en la fuente sobre el pago de intereses de préstamos:
 - Acreedor del país:
 - Inscriptos: 6% s/excedente de \$5.000.-
 - No inscriptos: 25% empresas-28% Personas humanas
 - Acreedor del exterior:
 - Banco no radicado en países de baja o nula tributación o que tengan convenio de intercambio de información con nuestro país: 15,05%
 - con acrecentamiento 17,72-, excepto aplicación CDI

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Banco radicado en país de baja o nula tributación o que no tenga convenio de intercambio de información con nuestro país o se trate de entidades no bancarias: 35% -con acrecentamiento 53,85%- , excepto aplicación CDI.
- Obligación de confeccionar el estudio de precios de transferencia por las operaciones realizadas con entidades vinculadas del exterior
- Nuevos límites a la deducibilidad de los gastos financieros por los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/18 – Ley 27430/Dto. 1170/18-

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Omisión de retención:
 - Responsabilidad personal y solidaria -art. 8 Ley 11683-
 - Multa por omisión 100% -art. 45 Ley 11683-/ defraudación 2 a 6 tantos –art. 48 Ley 11683-.
 - Impugnación del gasto –art. 43 LIG-
- Inaplicabilidad del ajuste por inflación impositivo:
 - Conveniencia endeudamiento por no generarse el “ajuste positivo” por los pasivos existentes – se deducen los intereses y diferencias de cambio sin el ajuste por inflación positivo que “neutralice” su incidencia en la DDJJ de IG-. El efecto también se produce en menor medida si resulta procedente el ajuste por inflación impositivo en los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1/1/18 –efecto diferimiento-.

Limitación a la deducción de los gastos financieros

- Los intereses de deudas de carácter financiero de los sujetos comprendidos en el Art. 53 LIG (3ra categoría), contraídas con sujetos vinculados, residentes o no en el país, serán deducibles hasta la suma de \$1.000.000.- por ejercicio fiscal o el 30% de la ganancia neta del ejercicio, antes de deducir los intereses, los quebrantos de ejercicios anteriores y las amortizaciones, lo que resulte mayor.
 - Ganancia neta: Ganancia neta “sujeta a impuesto”
 - Amortizaciones: Deducibles en el IG
- El “límite” no aplicado se puede adicionar a los topes de los 3 períodos fiscales siguientes.
- Los intereses no deducidos se pueden deducir en los 5 ejercicios fiscales siguientes, sujetos en cada período, a la aplicación del mecanismo de limitación previsto.

Limitación a la deducción de los gastos financieros

- Se preveen distintos supuestos para que no opere la limitación a la deducibilidad:
 - Sujetos excluidos: Bancos y entidades financieras, fideicomisos financieros y empresas de leasing
 - Por el importe de los intereses que no excedan los intereses activos devengados por activos financieros
 - Demostración fehaciente que el beneficiario de los intereses tributó el IG –Del país: $IG > 0 = 30\%/25\%$ s/intereses deducibles- Del exterior: intereses sujetos a retención en la fuente, aún cuando resulte de aplicación CDI (la exclusión no comprende DC)
 - Relación intereses/ganancia neta del ejercicio inferior al ratio del grupo económico resultante de relacionar los intereses por deudas con acreedores independientes y la ganancia neta
- Los intereses sujetos al mecanismo de limitación comprenden las diferencias de cambio y las actualizaciones generadas por los pasivos que los originan, excepto que corresponda efectuarse el ajuste impositivo por inflación.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

○ Los hechos del caso:

- Compañía de Interconexao Energética –CIEN-, domiciliada en la República Federativa de Brasil, poseía el 99,99% del capital de Transportadora de Energía SA -TESA-, cuyo capital social era de \$12.000.-.
- En el año 2001 CIEN le efectuó a TESA dos préstamos a corto plazo -94 y 32 días- por 30,3 M u\$s, pactándose como interés la tasa Libor mas 4% anual. Los vencimientos de los mutuos se terminaron prorrogando por varios años.
- En diciembre de 2001 y marzo de 2002 TESA canceló 9,5 M u\$s.
- En julio de 2002 se capitalizaron los intereses debidos a ese momento.
- El ratio de endeudamiento del ejercicio 2002 era de 2,4 veces en relación con el patrimonio neto.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ -26/12/19 -

- Se presentaron los estudios de precios de transferencia que dictaminaron que los mutuos se hicieron en condiciones de mercado.
- La crisis económica de fines del 2001 y del 2002 –devaluación de la moneda y afectación del flujo de fondos presupuestado para el repago del préstamo– obligó a TESA a suspender los pagos comprometidos y a instrumentar sucesivas prórrogas de los vencimientos oportunamente acordados.
- El fisco impugnó la deducción de los intereses y diferencias de cambio en la DDJJ 2002 de TESA porque: 1- CIEN tenía la voluntad social de TESA que, además, tenía un capital exiguo; 2- ningún prestamista independiente le hubiera prestado a TESA semejante importe o refinanciado su deuda sin promover su ejecución ante la falta de pago; 3 - la devolución del dinero quedaba condicionada al éxito del giro comercial de TESA dado lo exiguo de su capital social y 4- TESA no tenía la voluntad de cancelar los mutuos ni CIEN de exigirle su pago

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva – CSJ – 26/12/19

- El fisco, por aplicación del principio de la realidad económica, concluyó que se trataba de un aporte de capital y no de un préstamo, impugnando la deducción de los intereses y diferencias de cambio efectuada por TESA en su DDJJ del IG.
- Las sentencias del TFN – Sala C- y de la CFACAF – Sala II-:
 - La Cámara confirmó parcialmente la sentencia del TFN que había convalidado la determinación de oficio del Fisco por la vinculación de las partes y la prueba insuficiente –de acuerdo a lo evaluado por el TFN- de la falta de vocación de permanencia de los fondos dados en préstamo, atento los hechos de la causa.
 - Si admitió el planteo en subsidio del contribuyente de compensar el impuesto resultante con las retenciones practicadas en oportunidad del pago de los intereses al acreedor del exterior.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

- El dictamen de la Procuración General de la Nación - 29/6/17-:
 - El pronunciamiento de la Procuración de la Nación fue hecho suyo por la CSJ, revocándose el fallo de la Cámara. El recurso interpuesto por el Fisco fue rechazado por devenirse abstracto –planteo en subsidio de TESA admitido por la Cámara sobre la procedencia de la compensación del impuesto a las ganancias con las retenciones efectuadas a CIEN-.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ -26/12/19-

- Fundamentos del dictamen de la Procuradora Dra. Laura Monti:
 - No se le permitió a TESA probar su grado de afectación por la salida de la convertibilidad y el cambio en la política energética del gobierno y que le impidieron cumplir en tiempo y forma con los contratos celebrados con CIEN. Fue un aspecto determinante en la resolución de la causa.
 - Los estudios de precios de transferencia concluyeron que los mutuos se celebraron en condiciones de mercado.
 - Desestimó como elemento a considerar la exigüidad del capital social, debiendo evaluarse la relación del patrimonio neto –no el capital- con el endeudamiento.
 - Las cancelaciones parciales realizadas y la capitalización de parte de la deuda refuerzan la tesis de que se trataba de un préstamo y no de un aporte de capital

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

- El planteo del Fisco de que ningún tercero independiente hubiera actuado como CIEN resultó desestimado puesto que TESA recibió dos préstamos del BID de 40 M u\$s en los años 2001 y 2002.
- Para aplicar el principio de la realidad económica se requiere que existan motivos fundados y suficientes para desestimar la figura jurídica utilizada por el contribuyente por resultar manifiestamente inadecuada a la sustancia económica del negocio, de acuerdo a la intencionalidad de las partes involucradas. El mero incumplimiento de un acuerdo no puede derivar en una mutación de la naturaleza jurídica del instituto –en el caso, el mutuo celebrado-, que además, no puede quedar condicionado en su validez a lo que los hechos posteriores produzcan en relación con lo previsto en el convenio original.